71

Ministerio de Hacienda

D E C R E T O N°11491

COMPLETANDO LA REGLAMENTACION N°7609 DE LA LEY DE 6 DE AGOSTO DE 1906 SOBRE VENTA DE MADERAS FISCALES.

Asunción, 21 de Julio de 1920.

R. 4555

Vista la nota N°558 elevada al Ministerio de Hacienda por el Director de Tierras y Colonias, en la cual manifiesta que según los hechos y circunstancias observados en las concesiones sobre explotación de montes fiscales, queda demostrada la casi imposibilidad de ejercer alguna fiscalización con los medios actualmente en uso.

Y considerando conveniente para la mejor vigilancia de los bosques nacionales la ampliación del Decreto N. 7.609 con las disposiciones complementarias propuestas en la nota precitada,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A :

ART. 1.-Los productos forestales contenidos en los bosques de propiedad fiscal, quedarán comprendidos en las categorías siguientes:

1a.-Maderas
2a.-Textiles
3a.-Tintoreas
4a.-Medicinales y aromáticas.

ART. 2.-En los de la primera categoría, se distinguirán las clases siguientes:

a)Vigas labradas y rollizos en general.
b)Rollizos de palosanto y quebracho
c)Postes en general hasta 2m.50 de largo y ruedo máximo de 0m.90 en la parte media, con exclusión de quebracho y palosanto.
d)Leñas en rajas y trozillos hasta 1m. de largo con ruedo máximo de 0m.70 para el trozillo.
e)Durmientes en general.

//2

Ministerio de Hacienda

f)Palmas,tacuaras y picanillas.

ART. 3.-Para el justiprecio de las maderas(la.categoría) se tomarán base por clases como sigue:

a)Por cada viga de 1 a 4 metros lineales; de 4 a 8 idem idem;de 8 a 12 idem idem, y de 12 adelante por cualquier grueso,un justiprecio determinado.

b)Por cada tonelada de mil kilogramos

c y d)Por cada lote de diezmil

e)Por cada millar

f)Por cada palma y las tacuaras y picanillas por millar.

ART. 4.-Para el justiprecio de los productos de las categorías 2a,3a y 4a, se tendrá en cuenta la extensión superficial del terreno a explotarse,tomándose como base la hectárea.

ART. 5.-Es obligatorio para todo arrendatario de monte fiscal el uso de una señal o marca(número o letra) que será aplicada a las maderas comprendidas en la clase a) de la 1ª categoría(vigas o rollizos en general),siempre que éstos deban salir del monte en que fueron cortadas.

ART. 6.-Las maderas procedentes de los bosques particulares para ser trasportadas de los lugares en que fueron extraídas se recabará el permiso correspondiente de la autoridad política o aduanera de la jurisdicción,en el cual se hará constar la cantidad y clase de maderas,el lugar de procedencia y el nombre del propietario o del encargado de la explotación.

ART. 7.-Los Agentes de Impuestos Internos no expedirán guías de tránsito de las maderas que provengan de propiedades fiscales,sin que el interesado presente el comprobante respectivo de pago de la Contaduría General y Dirección del Tesoro y el permiso de extracción de la Dirección de Tierras y Colonias.

Igualmente no expedirán guías de tránsito de los productos forestales procedentes de propiedades particulares sin la presentación del permiso de la autoridad jurisdiccional respectiva.

//3

Ministerio de Hacienda

N. 4555

ART. 8.-La guía de tránsito de las maderas fiscales deberá contener, además de los requisitos comunes, el nombre del concesionario, la fecha del comprobante de pago de la Contaduría General y Dirección del Tesoro y el permiso de extracción de la Dirección de Tierras y Colonias; así como la marca o señal si se tratan de vigas o rollizos.

ART. 9.-El permiso de extracción de maderas fiscales otorgado por la Dirección de Tierras y Colonias en uso de la autorización concedida por el Art. 9 del Decreto N.7.609, quedará nula y sin ningún valor una vez transcurridos los cuatro meses contados desde la fecha de su otorgamiento.

ART. 10.-Las aduanas y las autoridades de su dependencia no darán curso a los permisos de embarques de maderas fiscales sin la previa presentación de los comprobantes exigidos por el Art. 9 del Decreto Reglamentario N. 7.609.

ART. 11.-Los funcionarios nacionales que no dieren cumplimiento a las obligaciones advertidas en esta Reglamentación, incurrirán en pérdida del cargo sin perjuicio de la aplicación de otra medida que la gravedad de la falta requiriese.

ART. 12.-Los productos de los bosques fiscales trasportados con infracción de las disposiciones de este Decreto serán embargados y puestos en subasta pública previa la información sumaria correspondiente que se promoverá a instancia del denunciante o aprehensor,

ART. 13.-Serán considerados como partícipes o cómplices de las explotaciones clandestinas de maderas, los propietarios colindantes que llegaren a consentir el trasporte o conducción de los productos fiscales por los terrenos de su pertenencia con el fín preconcebido de eludir el pago de los derechos correspondientes y como tales incurrirán en las penas establecidas en el Art. 4 del Decreto N. 9.258, sobre explotación clandestina de maderas. toda vez que llegare a comprobarse dicha participación.

ART. 14.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.